

SEÑOR(A)
JUEZ VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCION SEGUNDA
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN D ENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001333502120220031900
DEMANDANTE: MARIO GARZON GUEVARA
IDENTIFICACION DTE: 19174324
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Richard Guillermo Salcedo Bueno, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.112.627.522** de La Unión, Valle., portador de la tarjeta profesional de abogado No. 290.752 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conforme al poder radicado; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN** a la demanda, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 quien ejerce su calidad de Presidente según desde 1-11-2018.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1. No me consta:** pues no se aporta fotocopia del registro civil de nacimiento que es el documento idóneo para demostrar fecha de nacimiento de una persona.

2. **ES CIERTO:** conforme a la fotocopia de la cedula adjunta con el escrito de la demanda.
3. **ES CIERTO:** conforme a la documentación adjunta como prueba con el escrito de la demanda.
4. **ES CIERTO:** conforme a la documentación adjunta como prueba con el escrito de la demanda.
5. **ES CIERTO:** conforme a la documentación adjunta como prueba con el escrito de la demanda.
6. **ES CIERTO:** tal y como se evidencia en la documentación adjunta como prueba con el escrito de la demanda.
7. **ES CIERTO:** tal y como se evidencia en la documentación adjunta como prueba con el escrito de la demanda.
8. **ES CIERTO:** tal y como se evidencia en la documentación adjunta como prueba con el escrito de la demanda.
9. **ES CIERTO:** tal y como se evidencia en la documentación adjunta como prueba con el escrito de la demanda.
10. **ES CIERTO:** conforme a la documentación aportada como prueba con la demanda.
11. **ES CIERTO:** conforme a la documentación aportada como prueba con la demanda.
12. **ES CIERTO:** conforme a la documentación aportada como prueba con la demanda.
13. **ES CIERTO:** conforme a la documentación aportada como prueba con la demanda.
14. **ES CIERTO:** conforme a la documentación aportada como prueba con la demanda.
15. **ES CIERTO:** conforme a la documentación aportada como prueba con la demanda.
16. **ES CIERTO:** conforme a la documentación aportada como prueba con la demanda.
17. **ES CIERTO:** conforme a la documentación aportada como prueba con la demanda.
18. **NO ES UN HECHO:** es una valoración e interpretación subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora.
19. **NO ME CONSTA.**

20. **ES CIERTO:** que el demandante es pensionado por Colpensiones según resolución No. GNR 38855 del 12 de febrero de 2014.
21. **ES CIERTO:** conforme la resolución emitida por mi representada GNR 38855 del 12 de febrero de 2014.
22. **ES CIERTO:** conforme la resolución emitida por mi representada GNR 38855 del 12 de febrero de 2014.
23. **ES CIERTO:** con el escrito de demanda que la accionante radico recurso de reposición y en subsidio apelación.
24. **Es cierto:** que mediante resolución No. GNR 266451 del 23 de julio de 2014 reliquido la pensión del demandante, resolviendo el recurso de reposición interpuesto.
25. **ES CIERTO:** conforme la resolución emitida por mi representada resolución No. GNR 266451 del 23 de julio de 2014.
26. **ES CIERTO:** conforme la resolución emitida por mi representada resolución No. GNR 266451 del 23 de julio de 2014.
27. **ES CIERTO:** conforme la resolución emitida por mi representada resolución No. GNR 266451 del 23 de julio de 2014.
28. **Es cierto:** que mediante resolución No. VPB 27909 del 26 de marzo de 2015 reliquido la pensión del demandante, resolviendo el recurso de apelación interpuesto.
29. **ES CIERTO:** conforme la resolución emitida por mi representada resolución No. VPB 27909 del 26 de marzo de 2015.
30. **Es cierto,** conforme a los documentos adjuntos como prueba con la demanda que el demandante solicito nuevamente a reliquidación e la pensión.
31. **Es cierto,** conforme a los documentos adjuntos como prueba con la demanda que el demandante reitero la solicitud de reliquidación e la pensión.
32. **es cierto:** que mediante la resolución SUB 52536 del 23 de febrero de 2022 mi representada dio respuesta a la última solicitud de reliquidación radicada por el demandante.
33. **Es cierto,** conforme a los documentos adjuntos como prueba con la demanda que el demandante interpuso recurso de apelación contra la resolución SUB 52536 del 23

de febrero de 2022.

34. Es cierto: que mediante resolución No. DPE 5720 del 18 de mayo de 2022 reliquido la pensión del demandante, negando el recurso de apelación interpuesto.

35. NO ES UN HECHO

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo su señoría a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo a que prospere de forma favorable las condenas solicitadas por la parte actora, toda vez que las resoluciones **SUB 5236 del 23 de febrero de 2022 y la resolución No. 38855 del 12 de febrero de 2014**, expedidas por la entidad demandada, se ajustan al ordenamiento jurídico, por cuanto:

- Frente a la **SUB 5236 del 23 de febrero de 2022.**

Dentro de los antecedentes del mentado acto administrativo, Colpensiones negó la reliquidación de una Pensión de VEJEZ; ya que, una vez revisado el aplicativo de nómina de pensionados y se evidencia que el demandante se encuentra percibiendo para el año 2022 como mesada pensional suma de \$ 6,031,321, que al realizar la reliquidación la mesada pensional se disminuye a \$5,975,167, así las cosas y una vez efectuado un nuevo estudio al expediente administrativo, se observa que al efectuarse una nueva liquidación, las operaciones aritméticas no arroja una suma superior al inicialmente reconocido, por lo que mi representada considero procedente negar la reliquidación pensional solicitada.

- Frente a la resolución **38855 del 12 de febrero de 2014**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a favor del señor GARZON GUEVARA MARIO, de conformidad con lo establecido en

la Ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, en cuantía inicial de \$3.481.868.00 a partir del 1 de noviembre de 2012.

FRENTE A LA PETENSION 2 y 3: Me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y al reconocimiento y pago de reliquidación de pensión de vejez no es procedente otorgar reconocimiento accesorio alguno, toda vez que la pensión fue reliquidada de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

Ahora bien respecto a la solicitud de “reajustes o diferencias que resulten , en virtud de lo consagrado en la Ley 100 de 1993 artículo 14: *“Que por otro lado es pertinente aclararle al peticionario que el legislador al establecer el reajuste de las pensiones, tanto para los pensionados que devengan pensiones superiores al mínimo como para aquellos cuyas mesadas con iguales a este, tienen como objeto primordial proteger a los afiliados o beneficiarios que ha perdido su capacidad laboral, quienes se encuentran imposibilitados para obtener los recursos necesarios para su propia subsistencia y/o la de su familia.*

En ese sentido el artículo 14 de la ley 100 de 1993 establece que “ con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes , en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada años, según la variación porcentual del índice de precio al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno al dar lectura al texto legal se identifica de manera clara la existencia de dos fórmulas para el reajuste anual del valor de las mesadas pensionales así:

- *PENSIÓN IGUAL AL SALARIO MINIMO: aumento igual al incremento del salario mínimo legal mensual*
- *PENSIÓN MAYOR AL SALARIO MINIMO: se aplica como reajuste el porcentaje de variación del Índice de precios al consumidor certificado por el DANE.*

Las dos fórmulas de reajuste anteriormente son aplicadas por el administrador de la nómina de pensionados de Colpensiones para determinar el valor de la mesada pensional que disfrutaran todos y cada uno de los pensionados entre el 1 de enero y el 30 de diciembre de cada año, de manera que como lo puede verificar en las constancias de pago, el valor que se consigna a su favor por concepto de mesada pensional de enero que se

paga en febrero de cada anualidad siempre es superior al valor del que venía disfrutando hasta diciembre del año anterior.

De conformidad con lo expuesto es claro que las pensiones reconocidas en el marco del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones son reajustadas de oficio a partir del primer día de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente o la variación del índice de precios al consumidor según corresponda a cada pensión, motivo por el cual no hay lugar a efectuar el nuevo reajuste solicitado, hecho del que se concluye que no hay lugar a realizar pago extraordinario a su favor por ese concepto.

ARTICULO. 14 - Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno, con lo cual se da por cumplido lo pedido por la asegurada no siendo posible acceder a la pretensión de otro pago por este concepto, ya que el mismo no procede. Así las cosas, al no existir nuevos elementos de juicio que permitan cambiar la decisión adoptada, no se accede a lo pedido en el recurso objeto del presente acto administrativo ya que no se generaron valores a favor del pensionado(a) y en este sentido, dando aplicación al principio de favorabilidad consagrado en la Constitución Política de Colombia, esta entidad encuentra pertinente negar la solicitud de reliquidación por no existir motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional.

FRENTE A LA PRETENSION 4: Me opongo a esta pretensión dirigida a obtener el pago por concepto de intereses moratorios, ello en atención a que a la demandante no le asiste derecho a que se declare la nulidad de las resoluciones acusadas y como consecuencia de ello la reliquidación de la prestación pensional, motivo por el cual se deduce que mi representada no adeuda suma alguna en favor de la parte actora, como quiera que la prestación pensional se encuentra ajustada a derecho y debidamente liquidada, pues al momento de efectuarse el correspondiente calculo aritmético se tomaron los factores taxativamente señalados en la ley.

En cuanto a la condena de dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena

principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y al reconocimiento y pago de reliquidación de pensión de vejez no es procedente la misma.

De igual forma se itera al accionante que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 señaló un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

“ARTÍCULO 192. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde

entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

De lo anterior se puede evidenciar que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria, pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2.º).

FRENTE A LA PRETENSION 5: Me opongo a esta pretensión dirigida a obtener el pago de costas, sin embargo, en el hipotético caso de que su señoría considere procedente condena en costas respecto a mi representada, me permito indicar lo siguiente:

El Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

*“el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado** los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.*

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA–.**

- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) ***Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.***
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887*
- e) *de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- f) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- g) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- h) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos

se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

FRENTE A LA PRETENSION 6: A que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por derecho alguno no pedido en la instancia, invocando las facultades extra y ultra petita, pues dichas facultades solo le son otorgadas a los jueces laborales, en virtud del art. 50 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que la justicia ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es rogada.

Como se aprecia en lo manifestado anteriormente, me opongo a cada una de las pretensiones principales de la demanda por considerar que no tienen fundamento legal para prosperar, por lo expuesto en las razones de hecho y de derecho y solicito desde ahora se desvincule a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todas ellas conforme a lo que resulte probado en el presente proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el presente caso, el demandante MARIO GARZON GUEVARA identificado (a) con CC No. 19174324 nació el 8 de diciembre de 1951 y actualmente cuenta con 70 años de edad. pretende que se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO Resolución Nro. SUB 5236 del 23 de febrero de 2022 y Resolución Nro. 38855 del 12 de febrero de 2014, mediante los cuales se negó reliquidar la Pensión de Vejez a favor del señor Mario Garzón Guevara a partir del 25 de octubre de 2012 y en su defecto se le reconozca y pague la reliquidación de la Pensión de Vejez a favor del demandante teniendo en cuenta una tasa de remplazo equivalente al 90% del Ingreso Base de Liquidación de los aportes efectuados durante los últimos 10 años.

Para el caso que nos ocupa es pertinente señalar como primera medida que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar y analizar el caso que nos convoca, tal y como se evidencia a lo largo de los actos administrativos proferidos, encontró las siguientes actuaciones:

- mediante Resolución No. 36710 de 25 de noviembre de 2010 el ISS Seccional Cundinamarca negó la pensión de vejez solicitada por el señor GARZON GUEVARA MARIO, identificado (a) con CC No. 19,174,324, teniendo en cuenta que no acreditó los requisitos establecidos para tal fin por la normatividad vigente.
- Con la Resolución No. 045667 de 28 de noviembre de 2011, el ISS rechaza los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos de forma extemporánea contra la decisión inicial y decide no acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
- Posteriormente, con la resolución GNR No. 38855 de 12 de febrero de 2014 la

Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a favor del señor GARZON GUEVARA MARIO ya identificado, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, en cuantía inicial de \$3.481.868.00 a partir del 1 de noviembre de 2012.

- Por medio de la resolución VPB27909 del 26 de marzo de 2015, se desato un recurso de apelación contra la resolución 38855 de 12 de febrero de 2014, modificándola en el sentido de reliquidar la pensión de vejez al señor GARZON GUEVARA MARIO, identificado (a) con CC No. 19,174,324, en aplicación de la Ley 71 de 1985, la liquidación se basó en 1347 semanas cotizadas con un Ingreso Base de Liquidación \$ 5,499,353, al que se le aplicó una tasa de remplazo del 75%, generando una mesada por valor de \$4,124,515, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2011.

El demandante cuenta con los siguientes tiempos públicos cotizados, acreditando un total de 9,455 días laborados, correspondientes a 1,350 semanas.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
CAMARA REP	19740116	19740731	UGPP
CORPORACION FINANCIERA DE TRAN	19750109	19830606	MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
BGTA DSTO CAPITAL	19830609	19860924	FONCEP
INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RE	19860924	19880529	FONCEP

Mediante radicado interno Bz2021_15491325, se solicitó la actualización de la historia laboral del pensionado en el cual se le dio como respuesta: “de acuerdo a su solicitud se indica que se realizaron las validaciones correspondientes y se gestiona cobro para los ciclos 1995-01 A 1995-04 860352074 EL MUNDO EDITORES LTDA; 1996-08 A 1996-10 899999722 INSTITUTO DEPARTAMENAL DE y 1997-11 A 1997-12 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA mediante RI 2022_2118864 a la DIA (Dirección de Ingresos por Aportes).”.

En sistema de cobro Colpensiones, al empleador se ha requerido bajo 1 radicado, actualmente bajo radicado 2021_5904830 en estado LCD FIRMADA, radicado 2022_2122895 en estado PENDIENTE EXPEDICION DE REQUERIMIENTO; Por otro lado se informa que se genera cobro individual mediante correspondencia fisica bajo radicado BZ 2022_2124351.

Según casuísticas de excepción, la deuda presunta por diferencia en pago por pagos inexactos y/o extemporáneos no procede c-14 por mora patronal, ya que esta deuda no es cobrable por un solo afiliado sino que afecta a todos los afiliados relacionados en ese sticker. Es importante señalar, que los procesos de normalización de aportes pensionales pueden estar afectados por diferentes eventos (empleadores en concurso de acreedores, empleadores liquidados o personas naturales fallecidas, entre otras), en cuyos casos los términos del proceso y el resultado del mismo se ven afectados, por lo que el proceso se desarrollará de acuerdo a la normatividad vigente, en protección de los derechos de afiliados y empleadores.

Respecto a la gestión adelantada para efectos de la determinación de la deuda, se siguieron los lineamientos establecidos en la Resolución 2082 de 2016 artículos 11 y 12”.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra el régimen de transición para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o 15 años de servicio, señalando que no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad o para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

En ese orden de ideas, las personas que se trasladen al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad y posteriormente se devuelvan al ISS, no conservaran el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencias C-789 de 2002 y SU-062 de 2010, en concordancia con el Decreto 692 de 1994 y el decreto 3995 de 2008, señalo que las personas que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994 o 30 de junio de 1995 en el caso de servidores públicos del orden territorial) ostenten 15 años de servicio y/o cotizaciones, conservaran el régimen de transición en caso de traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- i) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a el todo el ahorro que habían efectuado el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, incluyendo lo que la persona aportó al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
- ii) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media con prestación definida.

Una vez verificado el aplicativo de afiliación y registro, se tiene que la fecha valida de traslado al ISS es 1 de febrero de 2003.

Para el caso en concreto se hace necesario mencionar la Circular Interna 08 de 2014 emitida por COLPENSIONES, que establece:

“De acuerdo al precedente judicial de las sentencias C – 789 de 2002, C – 754 de 2004, C – 1024 de 2004, SU – 062 de 2010, SU – 130 de 2013 y SU – 856 de 2013, la Ley 797 de 2003, los Decretos 3800 de 2003 y 3995 de 2008 y la

Circular 06 de 2011 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cálculo de rentabilidad se exige con base en las siguientes reglas:

(...)

1. Los afiliados que se trasladaron entre el 29 de enero de 2003 y el 28 de enero de 2004, periodo que corresponde al periodo de gracia que dio la Ley 797 de 2003 para que las personas pudieran recuperar el régimen de transición, NO requieren que se les solicite a la Gerencia de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones el cálculo de rentabilidad, para recuperar el régimen de transición, ni los 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993”

2. En consecuencia se hace necesario estudiar la solicitud prestacional de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, “los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”.

La norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.”

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE”.

Igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

“el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

La Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1º del decreto 1158 del 3 de junio de 1994.

Los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

A partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $5,448,153 \times 75.00 = \$4,086,115$

SON: CUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el afiliado cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

En el cual se deja constancia del cálculo del ingreso base de liquidación, con estricta sujeción a las alternativas establecidas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La columna "VALOR IBL 1" del siguiente cuadro, contiene el ingreso base de liquidación, corresponde al promedio de lo devengado en los últimos 10 años de cotización, debidamente actualizados o indexados aplicando el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

NOMBRE	fecha STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	% IBL	VALOR PENSION MENSUAL	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
Régimen de Transición Ley 71 de 1988- NACIONAL	8/12/2011	1/11/2012	5,448,153	1	75.00%	4,086,115	5,975,167	SI
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	8/12/2011	1/11/2012	5,448,153	1	65.19%	3,551,651	5,193,615	NO

PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - HOMBRE	8/12/2011	1/11/2012	5,448,153	1	51.00%	2,778,558	4,063,114	NO
--	-----------	-----------	-----------	---	--------	-----------	-----------	----

Una vez revisado el aplicativo de nómina de pensionados y se evidencia que al (la) pensionado (a) se encuentra percibiendo para el año 2022 como mesada pensional suma de \$ 6,031,321, que al realizar la reliquidación la mesada pensional se disminuye a \$5,975,167, así la cosas y una vez efectuado un nuevo estudio al expediente administrativo, se observa que al efectuarse una nueva liquidación, las operaciones aritméticas no arroja una suma superior al inicialmente reconocido, por lo que esta entidad considera procedente negar la reliquidación pensional solicitada.

En cuanto a la aplicación del Decreto 758 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90% es pertinente indicarle:

Decreto 758 de 1990: Artículo 20 NUMERAL II, establece, en cuanto a la cuantía de la pensión de vejez:

II. PENSION DE VEJEZ.

- a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

Una vez determinado el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez, resulta igualmente oportuno referirse al origen del porcentaje aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en donde se dispone que el monto pensional empieza con 45% del Ingreso Base de Liquidación siempre que el asegurado acredite 500 semanas cotizadas, y se incrementa en 3 puntos porcentuales por cada 50 semanas cotizadas que excedan las primeras 500 semanas, con un porcentaje máximo del 90% por 1250 semanas, por lo que el asegurado al acreditar 1657 semanas, le corresponde un 90% de la tasa de reemplazo, sobre el Ingreso Base de Liquidación.

El cálculo del Ingreso Base de Liquidación se basa ÚNICAMENTE en lo reportado por la Entidad Empleadora, a través de la historia laboral, por tal razón la liquidación se efectuó teniendo en cuenta la totalidad de los aportes. Por lo tanto la tasa máxima aplicable bajo los parámetros el Decreto 758 de 1990, para el caso en estudio es del 51%.

En cuanto a los intereses moratorios: La demandante invoca la aplicación del artículo 141 de la

ley 100 de 1993, que textualmente dice:

“ARTÍCULO 141: INTERESES DE MORA. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

No hay lugar a dudas que en ocasiones la entidad a cargo del reconocimiento y pago de una pensión puede ser sancionada a pagar intereses por la tardanza en las mesadas de sus asegurados, no es el caso del demandante, toda vez que las mismas han venido siendo pagadas de manera oportuna.

También es importante que se tengan en cuenta las sentencias SL 4338 de 2019, T-586 de 2012, C-601 de 2000, T-588-2003, C-1024-2004 y SU-065-2018.

Así mismo debe tenerse en cuenta la reciente sentencia la sentencia proferida el 10 de julio de 2020, por la Subsección B, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicación 17001-23-33-000-2015-00034-01, radicado interno 0695-2019, en la cual, precisó su precedente sobre la fecha a partir de la cual se ha de reconocer la indemnización por mora o intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

A este respecto, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, señaló que al partir de la premisa de que los intereses moratorios se causan por el retraso en el pago de las mesadas pensionales, es necesario que exista un título que las haga exigible, que no es otro, que el mismo "acto administrativo de reconocimiento de la prestación que determine el monto y periodicidad de dichos pagos, pues en ese momento nacería la obligación de pagar, y en caso de retardo en el desembolso se causaría la mora"; en otras palabras, para el Consejo de Estado los intereses moratorios sólo se causan a partir del acto administrativo que reconoce la pensión, pues sólo a partir de ese momento nace la obligación clara, expresa y exigible de pagar la prestación.

Es importante señalar que COLPENSIONES, administra un patrimonio de los asegurados teniendo la obligación de vigilar, esta razón hace que tenga que ser cauto y cuidadoso al reconocer una prestación y solo debe hacerlo cuando exista una absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios; ya que al disponer de estos dineros reconociendo y pagando prestaciones sin bases legales o certeza absoluta sobre el derecho de los beneficiarios, conlleva a cometer un delito que pueden asumir los funcionarios como personas naturales y el ente como persona jurídica; ello demuestra la buena fe de su actuar.

Conforme a lo anterior, ruego a su señoría que estime los argumentos esbozados, y, en consecuencia, **desestime las pretensiones de la demanda.**

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones contra la demanda formulada:

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer o negar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional., por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES y en favor del accionante, toda vez que la entidad emite las resoluciones **SUB 52536 del 23 de febrero de 2022, resolución SUB 38855 del 12 de febrero de 2014, y DPE 5720 del 18 de mayo de 2022**, expedidas por la entidad demandada, se ajustan al ordenamiento jurídico; al determinar que no le asiste el derecho a el señor MARIO GARZON GUEVARA, una reliquidación de la pensión de jubilación, por cuanto los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho como quiera que se encuentra debidamente motivados en aplicación a las normas procedentes para tal fin.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

CUARTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en

la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

1. Expediente administrativo del demandante.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en el correo electrónico: utabacopaniaguab1@gmail.com cel: 3023408489

Cordialmente,



RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO

C.C. No. 1.112.627.522 de La Unión, Valle.

T.P No. 290.752 del C.S.J.